

Dictamen 12/2015

El Pleno del Consejo Escolar de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 15 de junio de 2015, ha aprobado por mayoría el dictamen al *Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2015 ha tenido entrada en este Consejo escrito de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades junto al que remite el proyecto de *Decreto por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1.c) de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, sea emitido el preceptivo dictamen de este órgano por el trámite de urgencia, en base a lo dispuesto en el artículo 25.4 del Decreto 120/1999, de 30 de julio, por el que se regula la estructura y composición de los Consejos Escolares de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDOS

Este proyecto de decreto consta de un preámbulo, treinta y cuatro artículos estructurados en ocho capítulos, seis disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, dos disposiciones finales y seis anexos.

El **preámbulo** motiva el presente Decreto.

El **capítulo I** trata de las disposiciones generales y consta de cuatro artículos.

El **artículo 1** establece el objeto del presente decreto.

El **artículo 2** regula el ámbito de aplicación.

El **artículo 3** recoge los principios generales y organizativos y remite al **Anexo I** para la concreción de la distribución horaria semanal de las materias que componen el currículo del Bachillerato.

El **artículo 4** trata de los elementos del currículo remitiendo a los **Anexos II, III y IV** para el desarrollo de criterios de evaluación, estándares de aprendizaje evaluables, contenidos y metodologías didácticas de las asignaturas troncales y específicas.

El **capítulo II** consta de ocho artículos que regulan la organización curricular.

El **artículo 5** establece la organización del primer curso de Bachillerato.

El **artículo 6** establece la organización del segundo curso de Bachillerato.

El **artículo 7** regula algunos aspectos de la oferta educativa.

El **artículo 8** trata sobre el bachillerato para adultos.

El **artículo 9** regula las lenguas extranjeras.

El **artículo 10** se refiere a las condiciones del cambio de modalidad.

El **artículo 11** regula el horario semanal y los periodos lectivos y remite a los **Anexos I y V** para la concreción del Bachillerato y Bachillerato de investigación respectivamente.

El **artículo 12** regula la tutoría.

El **capítulo III** consta de tres artículos y regula la especialización curricular.

El **artículo 13** regula la especialización curricular.

El **artículo 14** regula la especialización curricular propia del Bachillerato de investigación.

El **artículo 15** regula la especialización curricular específica del sistema de enseñanza bilingüe.

El **capítulo IV** regula la compatibilidad entre los estudios de Bachillerato y otras enseñanzas y consta de tres artículos.

El **artículo 16** se refiere a las enseñanzas de Formación profesional.

El **artículo 17** trata lo relativo a las enseñanzas artísticas.

El **artículo 18** regula algunos aspectos de la compatibilización del Bachillerato con las Enseñanzas Profesionales de Música y de Danza.

El **capítulo V** regula la metodología y consta de dos artículos.

El **artículo 19** indica los principios metodológicos.

El **artículo 20** establece una serie de orientaciones metodológicas.

El **capítulo VI** regula la equidad en educación y consta de cuatro artículos.

El **artículo 21** regula el plan de trabajo individualizado de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.

El **artículo 22** se refiere a los alumnos con altas capacidades intelectuales.

El **artículo 23** regula lo relativo a alumnos con necesidades educativas especiales.

El **artículo 24** se refiere a alumnos con dificultades específicas de aprendizaje.

El **capítulo VII** regula la autonomía de los centros y consta de dos artículos.

El **artículo 25** regula la autonomía pedagógica y organizativa.

El **artículo 26** regula la propuesta curricular.

El **capítulo VIII** consta de ocho artículos y regula la evaluación y promoción.

El **artículo 27** regula la evaluación de los aprendizajes y remite a los **Anexos II, III y IV**.

El **artículo 28** trata lo relativo a la promoción.

El **artículo 29** regula la evaluación en segundo curso de Bachillerato.

El **artículo 30** trata lo relativo a la evaluación final de Bachillerato.

El **artículo 31** regula el título de Bachiller.

El **artículo 32** establece la información y objetividad de la evaluación.

El **artículo 33** regula los documentos de evaluación y certificaciones.

El **artículo 34** establece lo relativo a la evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente.

La **disposición adicional primera** regula la enseñanza de la religión.

La **disposición adicional segunda** se refiere a los libros de texto y demás materiales curriculares.

La **disposición adicional tercera** regula la aplicación en centros privados.

La **disposición adicional cuarta** se refiere a los documentos institucionales del centro.

La **disposición adicional quinta** regula la ampliación de la autorización para impartir las nuevas modalidades de Bachillerato.

La **disposición adicional sexta** regula la atribución docente en centros privados.

La **disposición transitoria primera** regula la vigencia de la normativa previa.

La **disposición transitoria segunda** regula la repetición de curso en 2015-16.

La **disposición transitoria tercera** se refiere a los alumnos con Bachillerato fragmentado.

La **disposición derogatoria única** declara abolida toda normativa de igual o inferior rango que se oponga al presente decreto.

La **disposición final primera** establece el calendario de implantación.

La **disposición final segunda** regula la entrada en vigor.

III.- OBSERVACIONES

III.1. Generales

- 1.** A lo largo del texto que se nos propone, incluidos sus anexos, se observa un error generalizado en la denominación de las materias en cuanto al uso de las mayúsculas. Parece conveniente recordar al respecto lo que dice la Ortografía de la RAE en su punto 4.2.4.8.3.2: *“Los sustantivos y adjetivos que forman parte del nombre de una asignatura o materia de estudio se escriben con mayúscula inicial, coincida o no con el nombre de una ciencia o disciplina”*.

Inmediatamente antes, la Ortografía de la RAE ya nos había advertido de que las disciplinas científicas “se escribirán con mayúscula inicial únicamente en contextos académicos o curriculares, cuando designen estudios o materias regladas”.

El error ortográfico en que incurría la LOE, que pasó a denominar con minúsculas todas las materias y asignaturas, ha sido ya corregido en la LOMCE, por lo que creemos que debe revisarse completo el presente proyecto de decreto, unificando las denominaciones en el sentido fijado por la RAE y la LOMCE. Así pues, y a modo de ejemplo, deberá escribirse Lengua Castellana y Literatura, Biología y Geología, Dibujo Técnico, Historia de la Filosofía, etc. Y, en ningún caso, Geografía e historia o Física y química, como aparece en el texto.

2. Lo mismo que en el caso anterior debe hacerse extensible a la denominación de los “programas, planes, proyectos”, punto 4.2.4.8.1.10 de la Ortografía: *“Todas las palabras significativas que forman parte del nombre o título de programas, planes y proyectos (...), se escriben con mayúscula inicial”*.

Así pues, y a modo de ejemplo, deberá escribirse Plan de Trabajo Individualizado, Plan de Convivencia, Plan de Acción Tutorial, cuando nos refiramos a ellos como nombre propio de un determinado programa. Si lo hacemos en plural, y nos referimos a ellos de manera genérica, entonces irán en minúscula, pero completos. La RAE admite la posibilidad de escribir con minúscula solo cuando el nombre sea demasiado largo, lo que no parece que sea el caso, pero entonces afirma que “lo más adecuado es escribirlo entre comillas a fin de delimitar su extensión” cuando el título se cite dentro de un texto.

III.2. Al articulado

3. **Preámbulo, párrafo 7, página 2.** Dice:

“En desarrollo del currículo básico, se dicta el presente decreto, mediante el cual se pretende incrementar...”

Se sugiere:

“El presente decreto se dicta en desarrollo del currículo básico. Se pretende incrementar...”.

4. Preámbulo, párrafo 7, página 2. Dice:

“...y complementar el currículo, así como fijar la oferta de materias de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica, en el marco...”.

Se sugiere eliminar las comas:

“...y complementar el currículo así como fijar la oferta de materias de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica en el marco...”.

5. Preámbulo, párrafo 9, página 2. Dice:

“Por tanto, debe asegurarse una adecuada conexión, por un lado, entre la Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato...”.

Se sugiere:

“Por tanto, debe asegurarse una adecuada conexión entre la Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato...”.

6. Preámbulo, párrafo 10, página 2. Dice:

“En el marco de esta concepción del sistema educativo como un todo formativo compuesto de etapas unidas entre sí, el presente decreto establece un currículo para el Bachillerato que propicia las condiciones que permiten el oportuno cambio metodológico, de forma que los alumnos sean parte activa en su proceso de aprendizaje.”.

En primer término, no se ve la conexión entre la unidad del sistema educativo y el cambio metodológico. En segundo término, tal como está redactado este párrafo se está indicando estrictamente que la metodología usada en etapas anteriores al bachillerato es inadecuada en cuanto que fomenta la pasividad de los alumnos. Si no se quiere decir eso, debiera suprimirse este párrafo o redactarlo de otro modo.

7. Artículo 3.1. Dice:

“1. Los principios generales de esta etapa educativa se atenderán a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 24 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.”

Atendiendo a que el principio general aludido en este epígrafe es de gran trascendencia, en cuanto debe ser el eje vertebrador y la orientación de la totalidad del decreto objeto del presente dictamen, así como de las enseñanzas de Bachillerato, sugerimos que se explicita su contenido y no que se limite a una referencia.

Por ello, sugerimos la siguiente redacción:

“1. El Bachillerato tiene como finalidad proporcionar a los alumnos formación, madurez intelectual y humana, conocimientos y habilidades que les permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Asimismo, les capacitará para acceder a la educación superior.”

8. Artículo 4.3. Dice:

“Dado su carácter instrumental, se potenciará el desarrollo de las competencias en comunicación lingüística, competencia matemática y competencias básicas en ciencia y tecnología, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre”.

El Real Decreto citado no dice que las competencias mencionadas en el borrador tengan “carácter instrumental”. Si en el Decreto de nuestra Comunidad quieren diferenciar entre competencias instrumentales y no instrumentales, en las primeras deben aparecer las competencias culturales y artísticas ya que la Unión Europea habla de los lenguajes artísticos como medios para la expresión creativa de ideas, experiencias y emociones.

Se sugiere, por eso, la siguiente redacción:

“Dado su carácter instrumental, se potenciará el desarrollo de las competencias en comunicación lingüística, competencia matemática, competencias básicas culturales y artísticas y competencias básicas en ciencia y tecnología, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre”.

9. Artículo 6.3.a). Dice:

“a) Una materia a elegir de entre las siguientes opciones:

[...]

Modalidad de Artes: Dibujo técnico II, Historia de la música y la danza, Imagen y sonido, Técnicas de expresión gráfico-plástica o Tecnologías de la información y la comunicación II.”

Parece contradecirse con lo establecido en el Anexo I sobre esta modalidad. Debe decir:

“a) Una materia a elegir de entre las siguientes opciones:

[...]

Modalidad de Artes: Dibujo técnico II, Análisis Musical II, Imagen y Sonido, Técnicas de expresión gráfico-plástica o Tecnologías de la información y la comunicación II.”

10. Artículo 6.3.b). Dice:

“b) Una materia a elegir de entre las siguientes opciones:

[...]

Modalidad de Artes: Análisis musical II, Dibujo artístico II, Segunda lengua extranjera II o una materia troncal de opción no cursada.”

Parece contradecirse con lo establecido en el Anexo I sobre esta modalidad. Debe decir:

“b) Una materia a elegir de entre las siguientes opciones:

[...]

Modalidad de Artes: Historia de la música y la danza, Dibujo artístico II, Segunda lengua extranjera II o una materia troncal de opción no cursada.”

11. Artículo 7.1. Dice:

“1. Los centros docentes configurararán la oferta formativa de la etapa, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.1.d).”

Puesto que en el texto del presente decreto es frecuente la referencia normativa a la LOMCE y al Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, sugerimos especificar la norma a que se alude:

“1. Los centros docentes configurararán la oferta formativa de la etapa, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.1.d) del presente decreto.”

12. Artículo 7.4. Dice:

“4. Cuando la oferta de materias de opción del bloque de asignaturas troncales en un centro quede limitada por razones organizativas, el director del centro podrá autorizar que el alumno curse dicha materia si se imparte en el mismo centro en distinto turno o régimen.”

La expresión “dicha materia” carece de un antecedente claro. Se sugiere la siguiente redacción alternativa:

“4. Cuando la oferta de materias de opción del bloque de asignaturas troncales en un centro quede limitada por razones organizativas, el director del centro podrá autorizar que el alumno curse tales materias si se imparten en el mismo centro en distinto turno o régimen.”

13. Artículo 7.4. Dice:

“... Asimismo, la precitada Consejería facilitará que se pueda cursar una de estas materias, así como la Primera o Segunda lengua extranjera siempre que el alumno haya cursado el mismo idioma en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, mediante la modalidad de educación a distancia.”

Por una parte, la Consejería no ha sido citada en este epígrafe. Por tanto, no parece tener sentido hablar de la “precitada” Consejería máxime cuando en el decreto objeto del presente dictamen siempre se trata de la Consejería competente en materia de educación.

Por otro lado, se sugiere dar más capacidad de acción a la Consejería competente en materia de educación.

Por ello, se sugiere:

“... Asimismo, la Consejería competente en materia de educación facilitará que el alumno pueda cursar las materias de su elección así como la Primera o Segunda lengua extranjera siempre que el alumno no pueda cursar en el centro la misma lengua que cursó en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria cursándolas en otro centro o facilitando su traslado a otro centro o, incluso, mediante la modalidad de educación a distancia.”

14. Artículo 10.1.b) Dice:

“b) Deberá superar la materia general del bloque de asignaturas troncales de primer curso propia de la nueva modalidad.”.

Puesto que se trata de las condiciones para cursar el 2º curso no puede como tal haber superado la materia general del bloque de asignaturas troncales propia de la nueva modalidad. Pensamos que es más correcto hablar de “cursar”.

Por ello, se sugiere la siguiente redacción:

“b) Deberá cursar la materia general del bloque de asignaturas troncales de primer curso propia de la nueva modalidad.”.

15. Artículo 10.1.c) Dice:

“c) Deberá superar las materias de opción del bloque de asignaturas troncales de la nueva modalidad de ambos cursos.”.

Pensamos que es más correcto hablar de “cursar”.

Por ello, se sugiere la siguiente redacción:

“c) Deberá cursar las materias de opción del bloque de asignaturas troncales de la nueva modalidad de ambos cursos.”.

16. Artículo 10.2.b) Dice:

“b) Si el alumno solamente se matricula de las materias no superadas, deberá superar las materias propias de la nueva modalidad conforme a lo establecido en los apartados b) y c) del apartado primero del presente artículo y, en su caso, las materias generales del bloque de asignaturas troncales que no hubiera superado.”.

Sugerimos la siguiente redacción:

“b) Si el alumno solamente se matricula de las materias no superadas, deberá cursar las materias propias de la nueva modalidad conforme a lo establecido en los apartados b) y c) del apartado primero del presente artículo y, en su caso, las materias generales del bloque de asignaturas troncales que no hubiera superado.”.

17. Artículo 10.3. Dice:

“3. El número de materias que debe cursar un alumno como consecuencia de un cambio de modalidad no se computará a efectos de promoción de curso.”.

Sugerimos la siguiente redacción, que nos parece más clara:

“3. Si un alumno cumple los requisitos de promoción en la modalidad cursada en primero, el número de materias de primero que debe cursar como consecuencia de un cambio de modalidad no se computará a efectos de promoción de curso.”.

18. Artículo 11.3. Dice:

“...en el anexo I y V.”.

El artículo y el sustantivo deben ir en plural:

“...en los anexos I y V.”.

19. Artículo 11.4.

Se sugiere incorporar un nuevo epígrafe con el siguiente texto:

“d) Destinar horas a la acción tutorial presencial con alumnos.”.

20. Artículo 13.3. Dice:

“3. La especialización curricular de esta etapa educativa podrá realizarse para el desarrollo de alguna de las siguientes medidas.”.

Sugerimos la siguiente redacción:

“3. La especialización curricular de esta etapa educativa podrá realizarse mediante el desarrollo de alguna de las siguientes medidas.”.

21. Artículo 13.3.b). Dice:

“Desarrollar de un programa específico...”.

Sugerimos suprimir la preposición:

“Desarrollar un programa específico...”.

22. Artículo 13.3.g). Dice:

“g) Se podrán establecer requisitos académicos, o lingüísticos en el caso del sistema de enseñanza bilingüe, para autorizar a un alumno del centro a cursar alguna de las

medidas previstas en el apartado anterior, conforme determine la Consejería competente en materia de educación.”.

El apartado anterior al que se refiere este epígrafe (13.3.g) puede ser el 13.3.f o el 13.2. Nos parece que hay una imprecisión en la referencia. Pensamos que podría resolverse la ambigüedad si se independiza este epígrafe y se renumera como 13.4 (así el “apartado anterior” sería el 13.3 donde, efectivamente, quedarían previstas las distintas vías para establecer una especialización curricular). Por tanto, sugerimos:

“4. Se podrán establecer requisitos académicos, o lingüísticos en el caso del sistema de enseñanza bilingüe, para autorizar a un alumno del centro a cursar alguna de las medidas previstas en el apartado anterior, conforme determine la Consejería competente en materia de educación.”.

23.Artículo 13.3.g). Dice:

“... autorizar a un alumno del centro a cursar alguna de las medidas previstas...”.

Entendemos que no se cursan las medidas sino que se cursa un Bachillerato con una especialización curricular concreta pensada para conseguir los objetivos señalados en las letras a) a f).

Por eso, se sugiere:

“... autorizar a un alumno del centro a cursar alguna de las especializaciones curriculares previstas...”.

24.Artículo 14.4. Dice:

“... los alumnos deberán cursar, una asignatura de...”.

Sugerimos suprimir la coma:

“... los alumnos deberán cursar una asignatura de...”.

25.Artículo 15.4. Dice:

“4. Al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, se procurará que los alumnos adquieran la terminología propia de las materias no lingüísticas que sean cursadas en una lengua extranjera...”.

Teniendo en cuenta que el punto 1 de la disposición adicional segunda del mencionado Real Decreto indica que *“...cuando una parte de las materias del currículo se impartan*

en lenguas extranjeras...” las Administraciones educativas procurarán que “... *a lo largo de la etapa el alumnado adquiera la terminología propia de las asignaturas en ambas lenguas.*”, entendemos que se trata de que la terminología de las materias impartidas en lengua extranjera se adquiera también en español.

Por ello, proponemos la siguiente redacción:

“4. Al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, se procurará que los alumnos adquieran también en español la terminología propia de las materias no lingüísticas que sean cursadas en una lengua extranjera...”

26. Artículo 15.4. Dice:

“..., mediante el desarrollo de programas educativos impulsados por la Consejería competente en materia de educación, así como otras medidas e iniciativas que los centros docentes desarrollen a tal fin.”

Pensamos que, en uso de la autonomía de los centros que la LOMCE impulsa, la Consejería debiera limitarse en este punto a indicar la obligatoriedad de que los alumnos conozcan la terminología en ambas lenguas y dejar en manos de los centros y profesores la concreción del modo de realizarlo.

Por eso, se sugiere suavizar el texto entrecomillado:

“..., mediante el desarrollo de programas educativos propuestos por la Consejería competente en materia de educación, así como otras medidas e iniciativas que los centros docentes desarrollen a tal fin.”

27. Artículos 17 y 18.

El artículo 17 se refiere a las enseñanzas artísticas que, según consta en el artículo 45.2 de la LOE, son las enseñanzas elementales de música y danza, las enseñanzas artísticas profesionales (enseñanzas profesionales de música y danza, así como los grados medios y superior de artes plásticas y diseño) y las enseñanzas artísticas superiores.

Del conjunto de enseñanzas artísticas el artículo 17 sólo se refiere a las enseñanzas profesionales de música y danza (17.1 y 17.2) y añade una referencia al Real Decreto donde se regula también los efectos que sobre la materia de Educación Física tiene la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento.

Por su parte, el artículo 18 vuelve a tratar sobre las enseñanzas profesionales de Música y Danza bien conjuntamente (18.1 y 18.2) bien con referencia exclusiva a la Música (18.3).

En definitiva, con la excepción de la referencia a la asignatura de Educación Física (artículo 17.2), por una parte, los artículos 17 y 18 tratan del mismo asunto y, por otro lado, ese asunto no son las enseñanzas artísticas en general sino concretamente las enseñanzas profesionales de Música y Danza.

Por tanto, se sugiere unificar el contenido de ambos artículos dejando como título el que lleva el actual artículo 18 pues es el que, a nuestro juicio, corresponde al contenido.

En ese sentido, habría que salvar la referencia indicada (artículo 17.2) a los efectos que sobre la materia de Educación Física tiene la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento.

28. Artículo 18.4. Dice:

“4. Al amparo de lo dispuesto en el apartado segundo del citado artículo, los alumnos...”.

El “citado artículo” parece ser el artículo 47 de la LOE que, efectivamente, aparece referido en el 18.3 del presente decreto, es decir, tres epígrafes antes. Nos parece que, en aras de la claridad, sería conveniente la siguiente redacción:

“4. Al amparo de lo dispuesto en el apartado segundo del citado artículo 47 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los alumnos...”.

29. Artículo 20.1.a) Dice:

“a) Se diseñarán actividades de aprendizaje integradas que permitan a los alumnos avanzar hacia los resultados de aprendizaje de más de una competencia al mismo tiempo.”.

Aunque se trata de una mera orientación, sugerimos una formulación abierta:

“a) Se diseñarán preferentemente actividades de aprendizaje integradas que permitan a los alumnos avanzar hacia los resultados de aprendizaje de más de una competencia al mismo tiempo.”.

30. Artículo 21.

El artículo 21 regula el Plan de Trabajo Individualizado de los alumnos con necesidades específicas. Puesto que el Decreto objeto del presente dictamen regula el Bachillerato,

podríamos presumir que tras tantos años en el sistema educativo, todos los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo deben estar diagnosticados, sin embargo consideramos que hay que mantener un epígrafe donde se regule la detección. Así aparece, por otra parte, establecido tanto en el artículo 71.3 de la LOE como en los artículos 9.3 y 9.5 del Real Decreto que regula la ESO y el Bachillerato.

Por eso, se sugiere que se añada el siguiente epígrafe al principio del artículo 21 y reenumerar los siguientes:

“1. Los orientadores educativos asignados a los centros realizarán los diagnósticos necesarios para la detección de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, así como la propuesta educativa más adecuada a sus características y necesidades.”.

31. Artículo 22.1. Dice:

“1. La atención al alumnado con altas capacidades intelectuales se ajustará a las necesidades educativas e intereses de estos alumnos, cuyo plan de trabajo individualizado se basará en la profundización de contenidos y la realización de tareas que supongan desafíos y retos intelectuales.”.

El texto habla de “profundización de contenidos”. En el contexto de las altas capacidades, es más frecuente el uso del término “enriquecimiento”, que tienen unas connotaciones más amplias y adecuadas para la enseñanza de este tipo de alumnos. Por otra parte, para facilitar la atención personalizada, se sugiere introducir la figura del mentor.

Por ello, se sugiere la siguiente redacción:

“1. La atención al alumnado con altas capacidades intelectuales se ajustará a las necesidades educativas e intereses de estos alumnos, cuyo plan de trabajo individualizado se basará en el enriquecimiento de contenidos y la realización a tareas que supongan desafíos y retos intelectuales. Además el director del centro podrá nombrar un mentor, que se encargará de tutelar al alumno en su orientación académica o profesional.”.

32. Artículo 22.2. Dice:

“2. Se promoverá la profundización en los contenidos y en el desarrollo de las competencias previstos para el curso en el que esté matriculado, mediante la realización

de proyectos de enriquecimiento curricular significativos durante la jornada escolar, debidamente tutelados por los profesores del centro.”.

El término “enriquecimiento” es más empleado que el de “profundización” en el contexto de altas capacidades.

Por otra parte, al restringir la profundización en contenidos al curso en el que esté matriculado se incurre en contradicción tanto con lo establecido en el Real Decreto de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato (que, en su artículo 9.5 toma como referente “el ritmo y estilo de aprendizaje” de estos alumnos y no el marco legal) cuanto el propio texto del presente proyecto de decreto que, en su artículo 22.3 prevé que los alumnos puedan asistir a materias de un curso superior al que está matriculado.

Por ello, se sugiere la siguiente redacción:

“2. Se promoverá el enriquecimiento en los contenidos y en el desarrollo de las competencias previstas para el curso en el que esté matriculado acorde con el ritmo y estilo de aprendizaje, mediante la realización de proyectos de enriquecimiento curricular significativos y agrupamientos flexibles cuando proceda.”.

33. Artículo 22.3. Dice:

“3. En circunstancias excepcionales, y previo informe del orientador del centro, el alumnado de primer curso podrá asistir a sesiones de materias del segundo curso de la etapa en un porcentaje inferior al 50% de la jornada escolar.”.

Pensamos que la aplicación de la medida regulada en este epígrafe ha de estar modulada por la autonomía de los centros docentes, de modo que será el director quien decida sobre este punto a instancias del orientador del centro, que informará atendiendo a las características del alumno. Por otra parte, entendemos que las materias a las que el alumno pueda asistir no han de restringirse a las del segundo curso; por el contrario, la flexibilidad que este tipo de alumnos puede aconsejar que asista a alguna materia de un ciclo formativo, o una optativa de otro curso que no necesariamente se corresponderá con el inmediatamente superior. Los intereses del alumno, la oferta educativa del centro y los criterios del orientador determinarán las opciones para que el alumno asista a otras materias. También hay que dejar la posibilidad de realizar un proyecto de enriquecimiento curricular significativo fuera del aula como alternativa.

Por ello, para este epígrafe, se sugiere la siguiente redacción:

“3. Dependiendo de la organización del centro y previo informe del orientador, el director del centro podrá autorizar, en un porcentaje inferior al 50% de la jornada escolar, que el alumno asista a sesiones de asignaturas de otros cursos o realice proyectos de enriquecimiento curricular significativos fuera del aula, debidamente tutelados por los profesores del centro.”.

34. Artículo 22.4. Dice:

“4. Así mismo, previo informe del orientador del centro, la Consejería competente en materia de educación podrá autorizar, con carácter excepcional, que un alumno con altas capacidades de primer curso pueda cursar una o varias materias de segundo.”.

Entendemos que cursar una materia en segundo curso implica que tiene superadas las competencias de dicha materia en primer curso. En ese sentido, y en aras de una flexibilidad que estaría en manos de la autonomía de los centros, podrían proponerse otras medidas como por ejemplo la realización de un proyecto de investigación en vez de asistir a las clases de segundo curso.

Por ello, sugerimos la siguiente redacción:

“4. Cuando el alumno haya alcanzado los objetivos de una o varias materias del curso que cursa evaluadas por los departamentos correspondientes, a propuesta del director, la Consejería competente en materia de educación podrá autorizar:

a) Que el alumno con altas capacidades intelectuales curse dichas materias en el curso superior, cuando se trate de un alumno de primer curso.

b) La realización de un proyecto de investigación tutelado por un profesor del departamento didáctico responsable de la materia que haya superado. Los periodos lectivos de la materia superada se dedicarán a la realización de este proyecto.”.

35. Artículo 22.5. Dice:

“5. En el caso de que las medidas educativas menos significativas resultan insuficientes...”.

Si se mantiene la presente redacción, el verbo ha de ir en subjuntivo. Por otra parte, sugerimos una redacción alternativa:

“5. Cuando se considere que las medidas educativas menos significativas resultan insuficientes...”.

36. Artículo 22

A tenor de lo establecido en el artículo 13 del Decreto objeto del presente dictamen, así como al artículo 47 de la LOE y del artículo 9.5 del Real Decreto que regula la ESO y el Bachillerato, que tienen en cuenta no sólo los alumnos con altas capacidades intelectuales, sino también a los alumnos especialmente motivados para el aprendizaje, se sugiere incorporar un nuevo epígrafe al artículo 22:

“6. En virtud de lo establecido en el artículo 13 del presente Decreto, los centros podrán ofertar programas de enriquecimiento curricular que permitan al alumnado desarrollar al máximo sus capacidades destinado tanto al alumnado con altas capacidades intelectuales cuanto al alumnado especialmente motivado por el aprendizaje.”.

37. Artículo 27.1. Dice:

“1. Conforme a lo establecido en el artículo 7.1 de la Orden ECD/65/2015, de 21 de enero, tanto en la evaluación continua en los diferentes cursos, como en la evaluación final en la etapa, deberá tenerse en cuenta el grado de dominio de las competencias establecidas en el artículo 4.3 de este decreto, a través de procedimientos de evaluación e instrumentos de obtención de datos que ofrezcan validez y fiabilidad en la identificación de los aprendizajes adquiridos.”.

El citado artículo 7.1 contiene un matiz que está ausente en este artículo 27.1 y que nos parece conveniente recuperar. Sugerimos:

“1. Conforme a lo establecido en el artículo 7.1 de la Orden ECD/65/2015, de 21 de enero, tanto en la evaluación continua en los diferentes cursos, como en la evaluación final en la etapa, deberá tenerse en cuenta el grado de dominio de las competencias establecidas en el artículo 4.3 de este decreto, empleando, siempre que sea posible, procedimientos de evaluación e instrumentos de obtención de datos que ofrezcan validez y fiabilidad en la identificación de los aprendizajes adquiridos.”.

38. Artículo 27.6. Dice:

“...el conjunto de estándares de aprendizaje evaluables de una materia determinada dará lugar a su perfil materia.”.

Sugerimos que, al igual que se hace en el artículo 5.6 de la Orden ECD/65/2015, de 21 de enero a la que remite este artículo, se use una preposición entre “perfil” y “materia”. En caso contrario se da la impresión de ir creando innecesariamente una especie de lenguaje sólo apto para iniciados consiguiendo un creciente desapego y rechazo de los profesores respecto a las normas que, como la presente, regulan su actividad.

Se sugiere, por tanto:

“...el conjunto de estándares de aprendizaje evaluables de una materia determinada dará lugar a su perfil de materia.”

39. Artículo 27.7. Dice:

“7. Sin perjuicio de que la evaluación deba contemplar la totalidad de los estándares de aprendizaje de cada materia, el equipo docente tendrá en especial consideración aquellos estándares que se estimen básicos o esenciales en cada curso.”

Se introduce en este apartado una novedad cuyo sentido no se explica en ninguna parte: los “estándares básicos o esenciales” y su consiguiente distinción respecto a los estándares no esenciales o secundarios. Parece tratarse de una transposición al Bachillerato de lo que en el proyecto de Decreto de Primaria se denominaba “estándares prioritarios” sobre cuya inconveniencia advertimos en el dictamen que en su día elaboramos a este respecto y para cuyo detalle puede consultarse concretamente la observación 56 de nuestro dictamen.

Sobre este particular pensamos:

1. que la nueva denominación no cambia, en absoluto, los inconvenientes que señalamos entonces. Seguimos viendo que tal distinción (que no aparece en la normativa básica) situaría a los alumnos murcianos en desventaja respecto a los del resto de España, ya que se corre el riesgo de que los estándares no básicos puedan descartarse en el proceso de enseñanza y, por tanto, los alumnos murcianos no adquieran los contenidos correspondientes. Se aparta así a la Región de Murcia de uno de los objetivos de la reforma educativa (dotar de uniformidad al sistema educativo),
2. que la aplicación de esta distinción en Primaria a lo largo del presente curso consideramos que ha generado un notable e innecesario incremento de burocracia con el consiguiente malestar entre los maestros,

3. que, además, la citada desventaja que se produce entre los alumnos murcianos es especialmente grave en bachillerato en cuanto que la LOMCE posibilita que cada universidad establezca sus pruebas específicas de acceso con lo cual los alumnos murcianos tendrían una desventaja estructural tanto si pretenden estudiar en una universidad de otra comunidad autónoma (donde concurrirían junto a candidatos que habrán preparado todos los estándares y no sólo los “básicos”) cuanto si algún alumno de fuera de Murcia se presenta a una universidad situada en Murcia (por los mismo motivos).

Por ello, sugerimos que se suprima este epígrafe y cualquier referencia a una jerarquización de estándares.

40. Artículo 29.3. Dice:

“3. Para la superación de las materias de segundo curso que impliquen continuidad en los aprendizajes, según se indican en el anexo III del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, se estará a lo establecido en el artículo 33 del citado Real Decreto.”

Sugerimos que, para mayor claridad, se añada el contenido del artículo 33 del Real Decreto:

“3. La superación de las materias de segundo curso que impliquen continuidad en los aprendizajes, según se indican en el anexo III del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, estará condicionada a la superación de las correspondientes materias de primer curso, tal como establece el artículo 33 del citado Real Decreto.”

41. Artículo 30.

Se propone añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

“2. La Consejería competente en materia de educación establecerá las fechas de la evaluación final de Bachillerato.”

Si se acepta esta observación, el texto del actual artículo 30 ha de pasar a constituir el epígrafe primero.

42. Artículo 32.3. Dice:

“3. Así mismo, los padres, madres o tutores legales y, en su caso, os alumnos,...”

Hay un error material en el artículo que antecede a “alumnos”. Debe decir:

“3. Así mismo, los padres, madres o tutores legales y, en su caso, los alumnos,…”.

43.Artículo 32.3. Dice:

“3. Así mismo, los padres, madres o tutores legales y, en su caso, os alumnos, tendrán acceso a cuantos documentos se deriven de sus evaluaciones, así como a obtener copia de los mismos, de acuerdo con el procedimiento establecido en las normas de organización y funcionamiento del centro.”.

Consideramos que debe explicitarse con mayor precisión cuáles son los documentos que los centros pueden entregar respetando no sólo la ley de la transparencia sino también la de protección de datos (téngase en cuenta, por ejemplo, que el acta de evaluación contiene también calificaciones de otros alumnos y entregar copia de este documento vulneraría la protección de datos).

44.Disposición adicional segunda. Libros de textos y demás materiales curriculares.

La palabra “texto” ha de ir en singular:

“Disposición adicional segunda. Libros de texto y demás materiales curriculares.”.

45.Disposición adicional segunda.2. Dice:

“2. Los Claustros de profesores en los centros públicos y el titular en los centros privados concertados aprobarán los libros de texto o materiales curriculares previa comprobación de lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de lo cual se dará traslado al Consejo Escolar del centro.”.

El apartado primero de la disposición adicional cuarta de la LOE señala que serán los órganos de coordinación didáctica (y no el claustro, como se pretende aquí) quien adoptará los libros de texto pertinentes. Por ello, se sugiere la siguiente redacción derivada de la LOE:

“2. Los órganos de coordinación didáctica en los centros públicos y el titular en los centros privados concertados aprobarán los libros de texto o materiales curriculares previa comprobación de lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional

cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de lo cual se dará traslado al Consejo Escolar del centro.”.

46. Disposición adicional quinta. Modalidades de Bachillerato

Estrictamente esta disposición no regula las modalidades de Bachillerato. Por eso, se sugiere:

“Disposición adicional quinta. Ampliación de la autorización para impartir las nuevas modalidades de Bachillerato”.

47. Disposición adicional

Sugerimos añadir una disposición adicional que regule los premios extraordinarios de Bachillerato.

Proponemos la siguiente redacción:

“La Consejería competente en materia de educación, en virtud de las competencias reconocidas a las Comunidades Autónomas en el artículo 89 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, podrá convocar anualmente los Premios Extraordinarios de Bachillerato en su ámbito territorial. La obtención del Premio Extraordinario de Bachillerato por parte de un alumno será consignada en el expediente académico y en el Historial académico de Bachillerato, y podrá dar lugar, además, a otro tipo de compensaciones, de acuerdo con lo que determine la Consejería competente en materia de educación.”.

IV.- CONCLUSIÓN

Única. El Consejo Escolar de la Región de Murcia considera que procede informar favorablemente el proyecto de decreto objeto del presente dictamen, con las observaciones recogidas en el cuerpo del mismo.

Es dictamen que se eleva a la consideración de V. E.

Murcia a 15 de junio de 2015

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA